

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00980-00  
Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Accionado: JOSE DEL CAMEN MARTINEZ ROMERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 OCT 2021

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con poder otorgado por la demandada y escrito que contiene contestación de demanda y excepción de mérito propuesta por la apoderada. , en consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: téngase a la abogada KATE SINMONDS TRESPALACIOS TP No 280771 del C S de la J, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de merito dar traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4003-010- 2021-00808-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA  
Accionado: RISSI ROSIRIS PADILLA VASQUEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12 OCT 2021

Con proveído de fecha , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 1.246,883.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 80.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4169-005 -2021- 00512-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.122.566-1

Accionado CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. No. 901002407

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**12 OCT 2021**

Con relación a la fijación de caución para efectos de levantar el embargo de bienes del demandado CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. No. 901002407, se advierte se aporta una certificación de una aseguradora, lo cual no es idóneo, por cuanto, la ley exige la presentación de la respectiva póliza por cuanto el Juez debe revisar su suficiencia. Por lo tanto se le requiere para que aporte el documento legal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00769 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT No 800. 242.531-1

Accionado: MIGUEL ÁNGEL SIERRA MORA CC No 12.531.748,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**02 OCT 2021**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con poder otorgado por el demandado, pero se advierte que no ha sido notificado y la apoderada presenta excepciones de mérito.

En consecuencia, y conforme lo permiten las normas de procedimiento, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado al demandado MIGUEL ÁNGEL SIERRA MORA CC No 12.531.748, del mandamiento de pago, por conducta concluyente.

**SEGUNDO.** Para los efectos legales procesales previstos en el artículo 301 del CGP, téngase al abogado BEATRIZ ELENA GUERRERO HERNANDEZ, identificado con tarjeta profesional N° 111.533 del C S de la J, como apoderado del demandado.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de merito dar traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal que sirve como base para el nombre impreso.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4003-004 2016 -00655-00  
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: NUBIA GUTIERREZ  
demandado: COMCEL SA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12 OCT 2021

Viene al Despacho el expediente digital del asunto de la referencia, para que se resuelva sobre aclaración de la sentencia, por solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, quien alega que se pretermitió el término para controvertir pruebas y para alegar de conclusión y dentro de sus argumentos el apoderado hace mención a trámite de un proceso verbal.

Para responder las inquietudes de apoderado del demandado, se rememora que el trámite procesal fue iniciado por el Juzgado Noveno civil municipal, quien por auto de fecha 09 de febrero de 2017, y en efecto, dispone que se tramite por el procedimiento del proceso verbal.

En ese mismo orden de ideas, concurre la circunstancia no menos importante, que no hubo contestación de demanda, tal como lo deja en claro el despacho en auto de fecha 13 de Abril de 2021.

Así las cosas, el caso debía ser resuelto solamente con los medios probatorios del demandante, lo que daba para dictar sentencia escrita y si bien es cierto, en las motivaciones de la sentencia, se hizo mención a mínima cuantía y se citó el artículo 390 del CGP, también lo es, que se citó el artículo 278, que es norma general, y por esa razón no existe ninguna inconsistencia en el fallo, que genere las supuestas dudas de apoderado del demandado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

Negar lo solicitado por el apoderado del demandado, por las razones que motivan esta decisión.

#### NOTIFIQUESE

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40190-005- 2020-00805-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FERNANDO ENRIQUE MANJARRÉS VERA, CC N° 85.477.860

Demandados: CARMEN CECILIA RUIZ SÁENZ, y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 OCT 2021

Viene al Despacho el expediente digital del asunto de la referencia, para que se resuelva solicitud relacionada con medida cautelar, en el sentido de levantar la medida de cuenta bancaria de ahorros de BANCOLOMBIA, de la demandada **MELISSA JUDITH AVENDAÑO CAMARGO**, CC N° 57.299.999, solicitado por el apoderado demandante.

Para el efecto, el artículo 597 del CGP, dispone;

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas: si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Como es procedente lo solicitado, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Decretar el levantamiento** de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA a nombre de la demandada **MELISSA JUDITH AVENDAÑO CAMARGO**, CC N° 57.299.999,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00617-00

Asunto: **DECLARATIVO PRESCRIPCION DE OBLIGACION CAMBIARIA Y EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION**

Demandante: **LOURDES MARIA ZUÑIGA RESTREPO.**

Accionado: **MARINA DE LAS MISERICORDIAS CORREA CARDENAS,**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 OCT 2021

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE a la demandada **MARINA DE LAS MISERICORDIAS CORREA CARDENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.793.982 para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio proferido con ocasión de la demanda de DECLARATIVA DE PRESCRIPCION DE OBLIGACION CAMBIARIA Y EXTINSION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION que interpuso **LOURDES MARIA ZUÑIGA RESTREPO** a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través del diario El Heraldo o de la Emisora RCN o,osi es del caso en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00768-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CAROLINA SUMALABE GUERRERO

Demandados: ERIKA DIAZGRANADOS DIAZ Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12 OCT 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con un pendiente de nulidad procesal alegado por el apoderado de la parte demandante quien tras citar el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 y 5 del Decreto ley 806 de 2020, dice que: **Podemos observar que en el anexo 1 RAD que presento la demandante no se encuentra consignado el correo electrónico de la abogada.**

La nulidad está contenida en el escrito mediante el cuanto se proponen excepciones, se dio traslado a la parte demandante, de la cual su apoderado no lo describió

La nulidad, la descansa el peticionario en la causal 4ª del artículo 133 del Código General del proceso que dice:

El artículo 133 del CGP, en su numeral 4º dispone:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.

El Artículo 134 dispone:- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

El Art. 135 dispone: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. .

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

A su turno, el Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión de la emergencia sanitaria dispone:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00768-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CAROLINA SUMALABE GUERRERO

Demandados: ERIKA DIAZGRANADOS DIAZ Y OTRO

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Visto el poder arrimado con la demanda, otorgado por **CAROLINA SUMALABE GUERRERO**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santa Marta, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 36. 665.604, Por medio del presente escrito, manifiesto que le otorgó poder amplio y suficiente a la doctora **MARTHA DAIANA BERMÚDEZ BARROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.841.853 de Santa Marta, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 247.672 del C.S.J., no contiene el correo electrónico de apoderada y mucho menos, por supuesto, tiene la acreditación de ser el mismo registrado en registro nacional de abogados, y como la demanda se interpuso dentro del ámbito temporal del decreto en mención, es procedente la falencia advertida

Obstante, esa falencia no afecta al demandado, sino al propio demandante y, solo esta, puede alegarla, por virtud de lo que dice el artículo 135 del CGP.

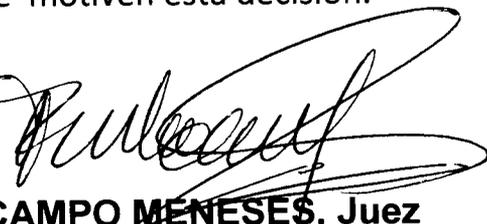
Dice la Corte Suprema: "En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos" **Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Salvamento de Voto, SC-8202020 (52001310300120150023401), 12/03/2020.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la nulidad propuesta por el apoderado de la persona demandada, por las razones que motiven esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL. Oct 7 DE 2021. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. NO hay embargo de remanente. ORDENE.



HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

12 OCT 2021

REF. P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA  
GILBERTO BOLIVAR Y OTRO. RAD NO. 2017-200

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art. 461 del C.G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR LOS DOCUMENTOS aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada, con la constancia de que el proceso se dio por terminado por pago total.

CUARTO: ARCHIVAR este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Oct 12 de 2021. DE 2021. Informo que está pendiente fijar nueva fecha para continuar con la diligencia para la audiencia propia de este tipo de procesos. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

SANTA MARTA

02 OCT 2021

REF: P. declarativo de THOMAS MOLINA FERNANDEZ CONTRA  
LUCIA GEERMAN Y OTROS RAD 2019-877-00

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para continuar con la audiencia propia de este tipo de procesos, el día 25 de octubre de 2021 a las 10 am.

NOTIFIQUESE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA